



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

Córdoba, 26 de diciembre de dos mil veinticinco.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ACOSTA Jorge Exequiel S/Incidente de prisión domiciliaria**” (Expte. N° **FCB93000136/2009/39/9**), sobre la procedencia del instituto de prisión domiciliaria solicitado en favor de Jorge Exequiel Acosta

### Y CONSIDERANDO:

I. Comparece ante este Tribunal el Dr. Guillermo Jesús Fanego, abogado defensor del interno Jorge Exequiel Acosta, y solicita en favor de su asistido se conceda la prisión domiciliaria, en virtud de las previsiones del artículo 10 inc. d) del CP y 32 inc. d) de la ley 24.660, y por razones humanitarias ante la situación de gravedad institucional y emergencia penitencia nacional a la que adhirió la Pcia. de Córdoba mediante la ley 11.045 sancionada mediante decreto 124 P.E.N. del 15 de abril del corriente año.

En apretada síntesis, agrega que Acosta cuenta con ochenta años de edad, por lo que debe respetarse el derecho que le asiste dispuesto por el art. 32 inc. d) de la ley 24660; art. 10 inc. d) del Código Penal; art. 5.2 de la CADH; art. 7 del PIDCyP y ley 27360.

Afirma en su petición que los Estados que conforman la O.E.A. establecieron que, entre los 60 y 65 años de edad, los prisionizados deberían continuar la privación de libertad en su domicilio. Que a ese parámetro objetivo deben adunarse las condiciones paupérrimas en que Acosta debe cumplir su privación de libertad.

Sostiene el letrado que la ley 27.360 modificó el presupuesto etario establecido por el del art. 10 CP y su correlato de la ley 24.660 y argumenta que pudiendo acreditarse la edad del pretendido beneficiario, resta analizar si existe alguna limitación para la concesión -que de común- se exige para los arrestos domiciliarios, la cual consiste en demostrar a la sociedad que se verifican peligros de sustraerse a la condena impuesta y que al estar condenado Acosta, los demás riesgos



procesales en cuanto a la investigación de hechos y probanza de estos ya están aventada.

También expone que la edad requerida no resulta arbitraria ni casual, sino que es una presunción iuris tantum del deterioro psicofísico de cualquier persona, situación que se encuentra agravada en el ámbito carcelario debido a las condiciones que se le imponen al prisionizado y las propias de un servicio penitenciario deficiente lo que resulta de público y notorio conocimiento además de reconocido por parte del mismo poder político al decretar la emergencia carcelaria.

Manifiesta en este sentido que la presunción etaria surge del promedio de vida que se encuentra estimado en 78 años de edad para la población en libertad y que se reduce a 74/76 años para quienes están alojados intramuros y sufren una larga condena como Jorge Exequiel Acosta que lleva más de 23 años en calidad de prisionero y que la diferencia escasa entre ambas edades (la presunción legal y el promedio de vida de la población en nuestro país) señala el deterioro irreversible y natural de la vida del hombre que comprende no solamente su aspecto físico sino psíquico e intelectual.

A la par agrega que el aislamiento que padece de su grupo familiar y social por encontrarse privado de su libertad, incrementa el deterioro propio de la edad por cuanto se toma conciencia del escaso tiempo de vida y de la pérdida del disfrute familiar tan necesario en el mantenimiento de quien atraviesa la última etapa de su existencia.

Expone que a estas circunstancias objetivas debe agregarse las paupérrimas condiciones de detención, el hacinamiento al que se encuentra sometido Acosta, que hay personas privadas de libertad que duermen en el piso por no alcanzar las camas existentes en el pabellón, que hay un solo lavatorio para todos los prisioneros cuyo número supera la capacidad prevista. En adición, afirma el letrado que el suministro de alimentos es deficiente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

Advierte la importancia en la vida de los individuos de edad avanzada de la presencia de personas que cuidan de ellos y a quienes estos se sienten cercanos, siendo la familia la principal fuente de apoyo emocional y de cuidados teniendo importancia en la salud física y psicológica. Expone en este sentido que, en el caso concreto de Acosta, a pesar de los pedidos y súplicas para comunicarse con sus hijos que viven en el exterior no ha sido posible, lo cual impide cumplir con los principios elementales previstos en la ley 24.660.

Refiere que la situación de Acosta se encuentra agravada por una prolongación del encierro bajo un régimen que no ha sido progresivo, sino de extremo control, que transforma los fines de la pena de resocializadora a un castigo que denomina “pena de muerte por goteo” contraviniendo lo dispuesto por nuestra ley suprema.

Manifiesta que el estado de deterioro de Acosta puede ser comprobado por la utilización de muletas por parte del interno, los reiterados pedidos de atención médica y kinesiológica que dan cuenta las autorizaciones para su trasladado a los consultorios médicos y la imposibilidad, -hasta el presente-, de dar cumplimiento con la prescripción para nadar debido a los múltiples problemas de salud que ha sufrido en su vida profesional y que da cuenta su historia clínica.

Resalta que la ley no requiere que se cuente con un informe médico de su asistido ya que el único requisito es la edad. Sin embargo, el estado de salud de Acosta se halla deteriorado y se agrava desde el momento en que se encuentra privado de su libertad, por lo que se encuentra en riesgo su vida, incrementado por las condiciones de precariedad y pauperización carcelaria, siendo de público y notorio conocimiento que casi todas las semanas es trasladado para atención médica y odontológica.

Por otra parte, sostiene que su asistido cumple acabadamente con todas las exigencias creadas por la interpretación que han efectuado los Magistrados de los diversos feros y jurisdicciones, entre las



que se encuentran tener medios de vida lícitos; vivienda en una zona de acceso y control (el domicilio en el que vivió hasta su detención); garantes (los que el Tribunal exija); familia; informes favorables del Servicio Penitenciario Federal y cordobés(jamás fue sancionado y ajustó su conducta a los reglamentos carcelarios) así como no haber intentado sustraerse de la justicia.

En otro orden de ideas, expone que respecto al pronunciamiento dictado en un pasado reciente por este Tribunal mediante el cual obtuvo un pedido rechazándolo, siendo ello convalidado por una parcialidad de la CFCP Sala IV, que consideró inadmisible el recurso, dicha sentencia resultó incongruente pues no permitió el análisis integral de los argumentos ni el cumplimiento de las etapas recursivas ateniéndose solamente a cuestiones inherentes a la calificación del delito.

Añade que a todo lo anterior se suma que el módulo 2 del Compelio Penitenciario de Bouwer para “condenados” donde se encuentra alojado el interno Acosta se encuentra integrado en su mayoría por internos procesados.

Añade que la situación empeoró, disminuyó y bajó la calidad y provisión de alimentos; se incrementó la cantidad de alojados contraviniendo las medidas necesarias para el alojamiento pues está sobrepassada la cantidad de humanos encerrados, que las ventanas estas tapiadas, lo que disminuye la aireación de los ambientes tornándolos más insalubres. En el comedor no hay espacio suficiente para todos los alojados. El inodoro que mandaron a reparar se volvió a inutilizar y hay dos funcionando; en el baño hay un solo mingitorio; se cuenta con solamente tres duchas para la superada cantidad de prisioneros que debieran ser alojados en ese módulo y que es dificultoso hablar por teléfono dado la cantidad de internos en el pabellón.

Por otra parte, expone el Dr. Fanego que en el derecho internacional existen normas convencionales de carácter general e independientes de la voluntad de los Estados, conocidas como normas de ius





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

cogens, definidas en el Art. 538 y 64 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados -CVDT- en vigor, para la Argentina y que el Art. 53 de la CVDT en su primera parte establece: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”.

Afirma entonces que el Art. 64. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa: “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”, por lo que es claro que ninguna norma nacional o internacional puede oponerse a una norma de ius cogens.

En este sentido, menciona la obligatoriedad de cumplir con pactos internacionales y señala que el Estado está además obligado a promover medidas alternativas a la prisión intramuros, según la legislación interna. Podríamos decir en ajustada síntesis, que el Estado argentino está imperativamente obligado a adoptar “medidas afirmativas” [Art. 4 inc. “c”] y a garantizar a las personas mayores en condiciones de vulnerabilidad, tal como el caso de los mayores privados de libertad [Art. 5] el goce de un trato diferenciado y preferencial [Art. 4 inc. “b”], y debe promover medidas alternativas respecto a la privación de la libertad según el ordenamiento interno [Art. 13 última parte] por lo que corresponde la aplicación del Art. 32 inc. “c” de la ley de fondo 24.660.

Por otra parte, afirma que es frecuente que la negativa a la concesión del instituto de la prisión domiciliaria se fundamente en la obligación internacional asumida jurisprudencialmente por el Estado argentino de investigar y castigar a los responsables de los Delitos de Lesa Humanidad, pero ello no constituye una norma de ius cogens y que la norma internacional de “investigar y sancionar” derivada del caso Almonacid de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es una norma de ius cogens. Sostiene que los DDHH, en cambio son normas de “ius cogens”, que no aceptan acuerdo en contrario y tienen



carácter imperativo, de lo cual se deriva se derivan de la Convención sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores.

Afirma que en 2017, en cumplimiento del art. 75 inc. 23 CN, quedó reconocida la protección de los derechos humanos de las personas mayores, entre ellos, el derecho a la prisión domiciliaria, a fin de recibir protección y cuidados de la familia para alcanzar una vejez saludable.

Concluye este argumento sosteniendo que los derechos de las personas mayores que gozan de naturaleza de ius cogens deben prevalecer sobre una norma dispositiva internacional, derivada de la jurisprudencia, de carácter regional, como la de “investigar y sancionar”, porque el juez debe garantizar la protección de los derechos de las personas mayores en razón de su vulnerabilidad.

Por otra parte, el letrado refiere un “baremo del trato cruel inhumano y degradante” y reitera lo establecido por la Convención sobre Personas Mayores, que define baremos de grado inferior al estándar de conductas inhumanas, que afectan a las personas mayores y contiene la misma prohibición de trato cruel, inhumano y degradante.

Añade que la gravedad de los hechos imputados a Acosta ha sido un reiterado fundamento para impedir la concesión del derecho a la prisión domiciliaria, lo que resulta discriminatorio (inc. 3 del Art.2, art 4 y art 13 de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).

Destaca la pertenencia de las personas mayores y personas privadas de la libertad dentro de “Grupos en situación de especial vulnerabilidad” y menciona en este punto lo establecido en “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” aprobadas por la asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, así como las recomendaciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

efectuadas en diversos informes por la O.M.S. y la O.N.U. para el envejecimiento saludable.

Hace reserva de casación y de recurrir a las previsiones del Art. 25 de la CADH.

Finalmente, propone para el régimen de prisión domiciliaria el domicilio sito en Gral. Juan Bautista Bustos 966 PB “A” entre las de Avellaneda y Rodríguez Peña, Barrio Cofico, de Córdoba y como garantes a Julio Solano Franco, con igual domicilio que el propuesto, y a Mirian Carmen Acosta (fs.12/72)

**II.** Tras la petición de la defensa, este Tribunal requirió al Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Francisco Luchesse” donde se encuentra alojado el interno Jorge Exequiel Acosta la remisión de un informe de salud completo donde surjan patologías de Acosta y tratamiento que recibe por las mismas, así como también si la privación en un establecimiento penitenciario le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias. De igual modo, se requirió informe circunstanciado sobre las condiciones de alojamiento del nombrado, debiendo consignar cuantos internos conviven en el pabellón con Acosta, con cuantos internos comparte celda, número de sanitarios y duchas del pabellón, si recibe alimentación adecuada y cualquier otro dato de interés sobre las condiciones de alojamiento.

Así, el Dr. Pablo Barr, médico del Complejo Carcelario N°1, remite respuesta con fecha 27 de octubre pasado, en la que hace saber que se trata de un interno de 79 años de edad, tiene como antecedentes personales patológicos: oftalmopatía (cataratas intervenido quirúrgicamente en el año 2023), hipoacusia bilateral, artrosis de ambas rodillas, manos y columna vertebral (artropatía crónica y evolutiva), síndrome varicoso de miembros inferiores, gastritis, dislipemia e hipertensión arterial. Por dichas patologías, se encuentra bajo tratamientos con Enalapril 10 mg, Analgésicos, Atorvastatina 10 mg, Lanzoprazol, Flebotonicos (diosmina + Hesperidina) y la medicación prescripta para



sus patologías es entregada por la administración penitenciaria. Agrega que al examen médico realizado en esa fecha el interno se encuentra lucido, OTE, afebril, hemo-dinámicamente compensado TA130/70 FC 75 x min, No presenta edemas, Ap. Respiratorio FR 18 x min SatO2 97% MV+ V+ No presenta ruidos patológicos sobreagregados, Abdomen globuloso, blando depresible no doloroso RHA+ diuresis + catarsis + sin particularidades, tolera dieta acorde a sus patologías, a nivel motriz presenta dificultad para su deambulación, la realiza con la ayuda de muletas, debido a la presencia de artropatía de ambas rodillas, por las patologías informadas es trasladado con frecuencia a nosocomios externos teniendo valoraciones médicas, odontológicas y rehabilitación kinésica. Se sugiere se oficie al Hospital Militar para entrega de informes de atenciones, valoraciones realizadas. Concluye el facultativo informando que actualmente el alojamiento del interno en ese establecimiento carcelario no impediría su tratamiento, pero que se destaca que las patologías que presenta son crónicas y progresivas.

Por otra parte, el área de Seguridad del Complejo Carcelario N°1 informa que Acosta se encuentra alojado en el pabellón "E" del módulo dos, siendo un total de cuarenta y seis (46) los internos alojados al día de en dicho espacio, ubicándose Acosta en la habitación N° 7 del sector referido compartiendo celda con otros tres internos. Que, por otra parte, cada dormitorio cuenta con ventilación natural, con una ventana practicable de apertura interna, de una dimensión aproximada de 1 metro por 70 cm. calefacción centralizada. Agrega el informe que es dable mencionar que el pabellón E cuenta con un sector de sanitarios colindantes al sector de habitaciones el cual posee: tres (03) duchas separadas entre sí, tres (03) piletas de mano y tres (03) inodoros separados entre sí.

Asimismo, tras una petición efectuada por la defensa de que sean gestionadas nuevas medidas de prueba (fs. 76/77)- fue requerido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

por este Tribunal al Complejo Carcelario N°1 la remisión de informes criminológicos, sociales y familiares del interno Jorge Exequiel Acosta así como también se requirió se precise si el interno Acosta permanece alojado en el mismo sector con internos procesados.

En este sentido se obtuvo la respuesta del Servicio Penitenciario de Córdoba con fecha 20 de noviembre pasado. Allí, se informa que desde su detención a la actualidad el interno Jorge Exequiel Acosta ha estado vinculado al área educativa participando de diversas actividades educativas como cursos y talleres, habiendo obtenido por algunos de ellos el Estímulo Educativo (artículo 140, Ley 24.660).

El área laboral del Complejo informa que el interno cuenta con muy buen juicio del área y continúa incluido en el ámbito de Laborterapia asignado a la fajina en Industria - Huerta y Vivero donde cumple sin inconvenientes las consignas y pautas laborales. Se añade que su desempeño es acorde y se muestra predisposto para realizar las tareas encomendadas y propias del taller.

El área de seguridad refiere que Acosta cuenta con conducta ejemplar diez y que en el año en curso fue sancionado por “*tener bienes cualquiera sea su naturaleza, excepto ropas y alimentos permitidos*, sin previa autorización de la autoridad competente del establecimiento” pero que la misma fue archivada.

Respecto a la fase y concepto que posee el interno, el organismo técnico criminológico indica que mediante Orden Interna N° 3821/25 de fecha 23.09.2025 se resolvió mantener al nombrado en Fase de Confianza del Período de Tratamiento y su calificación de Concepto en Muy Bueno fundamentado en que, si bien se valora su estabilidad conductual y participación efectiva en programas de tratamiento, al momento no reunía los requisitos estipulados en el Art. 39 en su punto I del Anexo IV , Decreto 344/08.

Desde las secciones técnicas, se señala -desde área psicosocial- que: “*(...) se ha presentado de manera respetuosa, logrando ex-*



*playarse mediante un discurso claro y coherente, brindando datos de si, de su historia vital, familia en la actualidad y acontecer institucional. (...) a través de un discurso detallado insiste en dar continuidad al abordaje de variables de su cotidianeidad institucional y todo el malestar que atraviesa en el establecimiento, estando ausente en el relato los hechos por los cuales lleva 21 años privado de su libertad (...). A lo largo de su detención recibió el acompañamiento esporádico de sus hijos, dado que la mayoría de ellos reside en distintas partes del exterior del país (8) y en otras provincias, manteniendo la visita regular de su hija (...) quien tiene su residencia fija en la localidad de Unquillo junto a la familia vincular de esta última. Si bien su hermana es quien lo habría asistido en la medida de sus posibilidades en la institución, la visita de la misma disminuyó en el último año por problemas de salud que le impiden asistir, según lo manifestado por el interno. Actualmente cuenta con una red de allegados que lo asisten en el plano material y afectivo, concurriendo con sus respectivos carnets de consolidación familiar. (...)".*

En adición, se menciona que en dicha área se trabajaron con el interno variables relacionadas a su pedido de prisión domiciliaria y que el interno ratifica el pedido de Prisión Domiciliaria, con los fundamentos que detalló a su abogado defensor, entre ellos razones de edad y salud y que, en caso de otorgamiento, su hermana Miriam Acosta y su esposo Julio Franco se constituirían en sus tutores, pudiendo residir el interno en una vivienda propiedad de su hermana en Barrio Cofico de Córdoba (fs. 13).

**III.** Por otra parte, el Tribunal requirió valoración al Médico Forense de estos Tribunales Federales a fin de que -mediante informe completo de salud- indique las patologías que padece Jorge Exequiel Acosta y establezca si la privación en un establecimiento penitenciario le impide recuperarse o tratarlas adecuadamente. El Dr. Julio César Guerini informa a este Tribunal que tras valorar los antecedentes médi-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

cos del interno remitidos por el Complejo Carcelario que el interno Acosta surge que: “*el Sr. Jorge Exequiel Acosta tiene actualmente 79 años de edad, antecedentes personales patológicos de oftalmopatía, hipoacusia bilateral, artrosis de ambas rodillas, manos y columna vertebral (artropatía crónica y evolutiva), síndrome varicoso de miembros inferiores, gastritis, dislipidemia e hipertensión arterial, todas ellas en tratamiento médico según consta en documental. Si bien son todas patologías crónicas, algunas de ellas pueden presentar períodos de “reagudización/descompensación” (por ejemplo, crisis hipertensiva), por lo que es importante que el Sr. Jorge Exequiel Acosta continúe con sus controles nutricionales y médicos periódicos intra y extramuros en caso de requerirlo, a fin de controlar la evolución de sus patologías”.*

Concluye que “*luego del análisis documental desarrollado ut supra, siempre y cuando se realicen los controles y seguimientos sugeridos, este Cuerpo Médico Forense considera respecto del requerimiento, que la privación en un establecimiento penitenciario no le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus patologías*” (fs. 17).

**IV.** Mediante presentación incorporada a fs. 21 del presente incidente, el Dr. Guillermo Jesús Fanego solicitó se incorpore, para su valoración, la denuncia efectuada por el codefensor Dr. Juan Manuel Pace en autos caratulados “Acosta Jorge Exequiel S/Legajo de Ejecución Penal” (Expte. N°FCB9300013672009/39).

Conforme lo peticionado, fue agregada (fs. 21) la presentación del Dr. Pace titulada “*Denuncia Penal por Delito de Instigación*”. En dicho escrito, el letrado promueve formal denuncia penal conforme los arts. 174 y 180 CPPN contra el Servicio Penitenciario de Córdoba por delitos tipificados en artículos 106, 130, 153, 164, 167 bis y 183 del Código Penal, en tanto expone que “*(...) con fecha 7 de noviembre de 2025, aproximadamente a la 1 de la tarde, personal del servicio penitenciario de Córdoba, sacaron a mi encartado de las habitaciones, lo hicieron colocar en frente de las cámaras de seguridad, y mientras el*



*alcaide Joel Castillo filmaba, y aunque el Sr Acosta, puntuizo que no podía filmar estas vejaciones, ni hacerlo desnudar en frente de las cámaras, este hizo caso omiso y lo hicieron desnudar y lo mantuvieron de este estado aproximadamente unos 15 minutos. Quiero aclarar que mi defendido es un octogenario con problemas de salud, y que ese día hacia 12 grados de temperatura (...)"*. Agrega que, tras ello, “(...) Acosta fue conducido a un sector que le llaman “la escuelita”, donde los tuvieron más de 4 horas en el salón de usos múltiples donde permanecieron encerrados con candados sin poder acceder al baño, replito que, hacia 12 grados de temperatura, y aislaron a los internos sin comer (esto fue antes del almuerzo y se prolongó por más de 4 horas hasta las 17 hs). Que asimismo “(...) en su pabellón y especialmente en su habitación ocurrían tropelías, robos y daños, por quienes deberían protegernos, cuidarnos o por lo menos mantener el orden. (...) Bajo la excusa de una requisita, personal de guardia del SPC, ingreso a las habitaciones y rompió, robó sustraído estos elementos, dos etiquetas de cigarrillos, un encendedor recargable importado francés, con aplicaciones artísticas, 150 hojas A4 en blanco, el colchón nuevo que había otorgado el TOF1, debido a su dolencia física y a sus 80 años de edad, dos tenedores tramontina, crucifijo con soporte de caña, robo de bibliografía técnica de reproductor, artículos de librería, cintas de embalar nuevas (3), dos protectores bucales con estuche, ortopédicos recetados para el bruxismo, una docena de alfajores, unas galletas especiales sin azúcar, elementos de costura agujas e hilos, en especial un manguito con mandril, un tupper redondo grande, entre otras cosas no identificadas. Se rompieron cartas de los hijos y fotos de nietos de Acosta, que viven en el exterior, se rompieron, tiraron y pisotearon fotos, desaparecieron escritos judiciales, y escritos propios de Acosta que hacen a su trabajo intelectual”

Dicha presentación fue remitida a la Fiscalía Federal en turno a sus efectos y, sin perjuicio de ello, se requirió al Complejo Carcelario





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

N°1 la elevación de informe circunstanciado respecto a la requisita mencionada por el letrado y se le ordenó que, en lo sucesivo, dichas prácticas se realicen resguardando las pertenencias y salud de Acosta, con especial consideración de la edad del interno.

En este sentido, el Alcaide Tec. Sup. Joel E. Castillo, Jefe de Seguridad del Módulo 2 del Complejo Carcelario N°1 informa al Tribunal que los procedimientos de personal, paquetes y mobiliarios implican un mecanismo de control de competencia de la jefatura de seguridad de cada módulo o establecimiento penitenciario. Que los procedimientos de control o requisita de mobiliarios se realizan de manera aleatoria permitiendo llevar a cabo la requisita en todos los pabellones del módulo a los fines de detectar elementos o sustancias prohibidas que puedan vulnerar la seguridad del espacio.

El procedimiento llevado a cabo el 07.11.25 en el Pabellón "E" aproximadamente a las 13:40h fue realizado por el Grupo Especial GEAR, con colaboración de personal de guardia interna y fue dirigida al control y registro de mobiliarios de dicho sector. Menciona asimismo que tal procedimiento se realizó bajo la normativa vigente (art. 10 y 7 de la Ley 24.660 y decretos reglamentarios) preservando la dignidad, intimidad e integridad de los internos alojados en tales sectores.

A la par, conforme surge de certificación actuarial, con fecha 22 de diciembre, el Tribunal practicó comunicación telefónica con personal perteneciente a la Fiscalía Federal N°1 de Córdoba, dependencia a la que fue remitida la denuncia del Dr. Pace (por encontrarse de turno). Consultada respecto al estado procesal de las mencionadas actuaciones, se informó que se hallan actualmente en trámite.

**V.** En observancia de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas (Ley 27.372, arts. 5 inc. "k" y 12 inciso "c"), el Tribunal convocó a las víctimas de los delitos en juego (querellantes en autos principales) a ser escuchadas sobre la procedencia de la prisión



domiciliaria peticionada por la defensa. Sobre el punto, no efectuaron manifestación alguna (fs. 18)

**VI.** Por su parte, corrida vista al Ministerio Público Fiscal de la presentación de la defensa, el Dr. Facundo Trotta, Auxiliar Fiscal de la Unidad de Asistencia por causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado en la jurisdicción Córdoba, dictamina en forma negativa respecto de la solicitud de la defensa de prisión domiciliaria. En este sentido, expresa que “*con la normativa invocada por la defensa, corresponde destacar que ni el art. 10 inciso d) del Código Penal ni el art. 32 inciso d) de la Ley 24.660, establecen un derecho automático a las personas mayores de 70 años, sino que su concesión queda sujeta a la valoración judicial del caso concreto y la verificación de las circunstancias que tornen incompatible la permanencia en un establecimiento penitenciario con la preservación de derechos fundamentales. Ello se deduce de la expresión podrá utilizada por ambas normas, lo que debe conjugarse con el espíritu del legislador al establecer esta modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad. En línea con este entendimiento, esta Unidad ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la condición etaria, por sí sola, no resulta suficiente para acceder al instituto, y que deben acreditarse circunstancias humanitarias que justifiquen el otorgamiento. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyo el dictamen del Procurador, ha sostenido que “los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada”* (Cfr. Fallos 347:94).

El Dr. Trotta sostiene que, en coherencia con esa línea jurisprudencial, debe examinarse si se han producido elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

nuevos o relevantes que permitan concluir que la continuidad del cumplimiento de la pena en el ámbito penitenciario resulta incompatible con la situación de salud del interno.

Manifiesta que los informes incorporados al incidente son determinantes. Del relevamiento remitido por el Complejo Carcelario Nº 1 de Córdoba surge que “el alojamiento del interno en este establecimiento no impediría su tratamiento” siendo que las patologías del interno pueden ser atendidas intramuros.

A su vez, el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de los Tribunales Federales concluye que “la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario no le impide recuperarse ni tratar adecuadamente las patologías que presenta”, descartando limitaciones objetivas para la continuidad de su tratamiento en contexto de encierro.

Por ello, sostiene que la prueba médica colectada no permite afirmar que el estado de salud del interno se encuentre en contradicción con la modalidad actual de cumplimiento de la pena ni que su atención médica resulte inaccesible o insuficiente en el ámbito penitenciario, presupuesto indispensable para evaluar la procedencia del beneficio.

Sobre las condiciones actuales del Servicio penitenciario y el dictado de emergencia penitenciaria sobre el cual la defensa hace hincapié, esa Unidad señala que de las constancias del incidente surge que los requerimientos efectuados por Acosta fueron debidamente evacuados, (tales como colchón, sanitarios, alimentación, etc.).

En relación con las posibilidades de comunicación del interno con su núcleo familiar (integrado por hijos y nietos residentes en el exterior), de las constancias obrantes en el legajo de ejecución y del informe del área específica surge que el establecimiento penitenciario



facilitó los medios necesarios para que dichas comunicaciones pudieran concretarse, mediante la asignación de un número de abonado y la disponibilidad del espacio correspondiente. Sin perjuicio de ello, y según lo informado por el propio servicio, tanto el interno como sus hijos habrían mostrado escasa disposición para concretar dichas comunicaciones.

Afirma el Dr. Trotta, respecto a ello, que el hecho de que la familia del interno no resida en la ciudad de Córdoba -o incluso en el país- no constituye un obstáculo insalvable para el contacto, máxime cuando las vías institucionales se encuentran habilitadas.

Agrega que el interno Acosta, como bien señala la defensa, cuenta con una red ampliada de personas que, si bien no se consideran en sentido estricto familia, cumplen el propósito de acompañar y acoger sus necesidades afectivas e incluso materiales y que desde su detención, los organismos intervenientes han adoptado medidas tendientes a asegurar la protección integral de su salud, atendiendo con celeridad sus requerimientos y procurando que la ejecución de la pena se desarrolle en condiciones compatibles con los estándares institucionales y convencionales vigentes. (fs. 19/23)

A posteriori, incorporadas en autos actuaciones relativas a la denuncia formulada por el Dr. Juan Manuel Pace, así como también informe social del Complejo Carcelario N°1 relativo al domicilio y tutores propuestos por Acosta conforme fuere peticionado por el Dr. Fanego mediante escrito obrante a fs. 19 del presente incidente, se otorga nueva intervención al Ministerio Público Fiscal.

En esta oportunidad, dictamina el Auxiliar Fiscal que la presentación efectuada por la defensa de Acosta no agrega ninguna circunstancia nueva que avale modificar la postura asumida por esa Unidad en el dictamen anterior, a cuyas consideraciones remite.

No obstante, considera necesario resaltar la correcta decisión de este Tribunal de remitir, por un lado, la denuncia formulada a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

Fiscalía de turno y, por el otro, de requerir al Director del Servicio Penitenciario informe circunstanciado sobre la requisita efectuada a Jorge Exequiel Acosta con fecha 7 de noviembre pasado, destacando además que “*en lo sucesivo dicha práctica sea efectuada de conformidad a los reglamentos y resguardando las pertenencias y la salud del interno Acosta, más aun teniendo en consideración la edad del interno*”. Finalmente, solicita que el Servicio Penitenciario remita el informe solicitado.

De dicho informe se cursó noticia al Ministerio Público Fiscal (fs. 22).

**VII.** Acerca de la cuestión planteada, en primer término, debe señalarse que, en el marco de la presente causa caratulada “**MENENDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio agravado, etc.**” (**Expte. FCB 93000136/2009**), Jorge Exequiel Acosta fue declarado coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (ciento cuatro hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(treinta y seis hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (doscientos quince hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (trece hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ochenta y nueve hechos en concurso real); coautor por dominio funcional del hecho de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de



un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (treinta y tres hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(un hecho); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (ciento treinta y nueve hechos en concurso real); 4. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (diecisiete hechos en concurso real); 5. desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (ciento ocho hechos en concurso real); 6. desaparición forzada de menor (un hecho); y coautor por dominio de la acción de los delitos de: 1. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); 2. privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y por la duración (más de un mes)(ocho hechos en concurso real); 3. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diecisiete hechos en concurso real); 4. imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, con resultado de muerte (un hecho); 5. homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, 5° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

segundo párrafo del mismo precepto; 144 ter in fine y 80 incs. 2°, 4° y/o 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); pronunciamiento que se encuentra firme a la fecha para el interno Acosta.

A la par, cabe referir que en autos "**Menéndez Luciano Benjamín y otros por privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1), privación de la libertad agravada**" (Expte. FCB 9300004/2008/TO1), mediante sentencia dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio de 2008, hoy firme, Jorge Exequiel Acosta fue declarado coautor penalmente responsable por dominio de la acción de los delitos de privación ilegítima de la libertad, calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1, con las agravantes contempladas por el art. 142 incs. 1 y 6 en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis y 144 ter primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto legal del Código Penal, texto conforme ley 11.179 con las modificaciones introducidas por leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338) y condenado a la pena de veintidós años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

Asimismo, en autos "**Diedrichs Gustavo y otros S/Privación ilegítima de la Libertad agravada, (art. 142 inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2) y homicidio agravado por**



**placer o codicia (Expte.N°FCB35022001/2011/TO4)**, este Tribunal, mediante Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020, hoy firme, declaró a Jorge Exequiel Acosta coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real; 2) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), 3) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); coautor por dominio funcional de hecho, penalmente responsable de los delitos de 4) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 5) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 6) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (catorce hechos en concurso real, 7) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (nueve hechos en concurso real), coautor por dominio de la acción, penalmente responsable de los delitos de 8) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) y 9) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2º y 9º ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, en autos “**González Navarro y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, etc**” (Expte. N°FCB 35022396/2012/TO3), mediante Sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 dictada por este Tribunal, hoy firme, Acosta fue declarado coautor inmediato intermedio penalmente responsable de los delitos de 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compelir a la víctima a hacer , no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, y 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima todo en concurso real (arts. 45, 55 y 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el art. 142 , incs. 1, 5 y 6 , en función de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis.: 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del C.P. con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21338 y 23.077) y condenado a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial por el términos de seis años y costas.

**VIII)** Acerca de la petición de la defensa, de manera preliminar se impone consignar que este Tribunal se ha expedido ya sobre pretensiones de naturaleza similar, en 2021 y 2024. Los decisarios, ambos negativos, fueron revisados y confirmados por la Cámara Federal de Casación Penal, mediante pronunciamientos de fechas 22 de enero de 2021 (Sala de Feria) y 10 de octubre de 2024 (Sala IV). Por consiguiente, el análisis que sigue debe atender a si, a la luz de



las actuales circunstancias, concurren elementos de juicio nuevos y distintos que justifiquen una variación de temperamento.

Con esa aclaración, se afirma que, como es sabido, el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). Por ello, la evaluación de la concesión o no de la detención domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24.660 para penados, modificado por ley 26.472 en el mes de enero de 2009, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal, modificando asimismo esta ley, este último artículo. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento.

Se trata de una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirige a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tiene efecto práctico.

Con relación a la constatación de los requisitos sustantivos que tornan viable la concesión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 32 de la ley 24.660 se plantea si, verificados los requisitos de ley, resulta de concesión obligatoria o facultativa para el juez. De la lectura y análisis gramatical del citado art. 32, se desprende que la alternativa especial de cumplimiento de pena de prisión en domicilio, “podrá”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

acordarse, previo a lo cual se requiere informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique (cfme. señala el art. 33). En consecuencia, se infiere que su concesión no opera en forma automática, sino que resulta facultativa para el juez, quien deberá —en forma previa a la adopción de su decisión— solicitar la intervención de técnicos en diversas disciplinas y a posteriori, evaluar y examinar si se encuentran reunidos una serie de elementos que justifiquen la concesión de dicho beneficio.

A mayor abundamiento, de la lectura y análisis de los antecedentes parlamentarios de la ley 24.660 (“Antecedentes parlamentarios”, LA LEY, Tomo 1997-A, párrafos 19 y 97) no se desprenden elementos que permitan desvirtuar esta interpretación. Por otra parte, el debate parlamentario de la ley 26.472 (Reunión N° 22, Sesión Ordinaria del 7/11/2007) señala la necesidad de cuidadosa valoración por parte del juez del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley a los fines de la concesión del beneficio en cuestión.

En esa línea, el precedente de la Sala IV de la CFCP “Franke, Julio César” de fecha 11/07/2012 resolvió que “...la concesión de la prisión domiciliaria no opera en forma automática ante la concurrencia de la hipótesis prevista en el art. 32 de la ley 24660, en tanto dicha concesión resulta una facultad jurisdiccional que debe responder a estrictas razones humanitarias”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Alfonso, Eduardo s/ Incidente de recurso extraordinario” (FSM 27004012/2003/TO16/5/1/1/rh63), entre otros antecedentes similares, resolvió, con fecha 29 de febrero de 2024, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario presentado por el Ministerio Público Fiscal —respecto a la detención domiciliaria concedida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, confirmada por la Sala II de la CFCP Penal— y



hacer suyos los fundamentos expuestos por el Procurador General de la Nación interino, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, quien sostuvo: "... Que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento del condenado constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe probarse aún en los casos de mayores de setenta años..."

Así, con relación al argumento de la defensa, debe decirse que la edad cronológica constituye una presunción de que el cumplimiento en encierro carcelario puede ocasionar mayor sufrimiento y tornar al mismo inhumano, en tanto se verifique junto a otras circunstancias que permitan diferenciarlo claramente de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes —sin duda— el encierro también constituye una forma de sufrimiento, en tanto los priva de su libertad ambulatoria. Como consecuencia de estas consideraciones, el art. 32 de la ley 24.660 indica que el otorgamiento de la prisión domiciliaria requiere una justificación fundada.

Sobre el punto, se evidencia que Acosta cumple con el requisito etario (por sus 80 años de edad) y esta circunstancia debe ser ponderada —en conjunto— con su estado actual de salud, en base al deterioro que registra y a las condiciones materiales de detención, que invoca la defensa.

En este orden, el informe médico emitido por el Complejo Carcelario N°1 refiere que Acosta padece las siguientes patologías: oftalmopatía, hipoacusia bilateral, artrosis de ambas rodillas, manos y columna vertebral, síndrome varicoso de miembros inferiores, gastritis, dislipemia e hipertensión arterial y que por dichas patologías se encuentra bajo tratamiento con Enalapril 10 mg, Analgésicos, Atorvastatina 10 mg, Lanzoprazol, Flebotonicos (diosmina + Hesperidina). Según se informa, la medicación prescripta para tales patologías es suministrada al interno por la administración penitenciaria. Se agrega que, por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

tales patologías, Acosta es trasladado a nosocomios externos, para valoraciones médicas, odontológicas y rehabilitación kinésica. El citado informe concluye que el alojamiento del interno en ese establecimiento carcelario no impide su tratamiento, aunque se acota que las afecciones que presenta son crónicas y progresivas.

Complementariamente, el médico forense de estos Tribunales Federales, Julio César Guerini, —tras analizar las constancias médicas de Acosta remitidas por el Complejo Carcelario N°1 de Córdoba y las afecciones de salud que de allí surgen— informa que si bien todas las patologías que sufre el nombrado son crónicas, algunas de ellas pueden presentar períodos de “reagudización/descompensación” (por ejemplo, crisis hipertensiva), por lo que se imponen controles nutricionales y médicos periódicos intra y extramuros, a fin de verificar su evolución. En concreto, concluye que *“luego del análisis documental desarrollado ut supra, siempre y cuando se realicen los controles y seguimientos sugeridos, este Cuerpo Médico Forense considera respecto del requerimiento, que la privación en un establecimiento penitenciario no le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus patologías”*

Según puede leerse de tales informes médicos, el interno presenta un cuadro amplio de patologías (oftalmopatía, hipoacusia bilateral, artrosis de ambas rodillas, manos y columna vertebral, síndrome varicoso de miembros inferiores, gastritis, dislipemia e hipertensión arterial), que requiere de medicación y atención permanentes. Los facultativos que los suscriben concluyen que la privación del interno en un establecimiento penitenciario no le impide recuperarse o tratar adecuadamente sus dolencias, a la par que señalan la importancia de que el nombrado continúe con el control de la evolución de sus patologías, a través de seguimientos nutricionales y médicos periódicos, intra y extramuros.

En este punto, tal como aduce la defensa, hay que decir que Jorge Exequiel Acosta es autorizado por el Tribunal y trasladado por la



administración penitenciaria, en forma semanal, a fin de recibir atención médica extramuros en nosocomios o consultorios privados con diversos especialistas de distintas ramas de la salud, tales como médicos de diversas especialidades, odontólogo y fisioterapeutas. El extremo pone en evidencia que la atención particular que le suministra el Servicio Penitenciario al interno resulta insuficiente, a la luz de las prescripciones médicas que aplican a sus dolencias.

Por ello, las conclusiones de los facultativos conducen a sostener que, aunque el cuadro actual de salud del interno permite (con los límites antes dichos) su permanencia en una unidad carcelaria, habilita —sin embargo—, por propias razones de salud y humanitarias, la concesión de su detención domiciliaria, para una atención cabal y del todo adecuada de las limitaciones físicas que presenta, por patologías definidas como crónicas y progresivas.

Con ese cuadro, cobra significancia la valoración de la situación de hacinamiento y de sobre población carcelaria que atraviesa el Servicio Penitenciario de Córdoba, por su impacto concreto en las condiciones de detención de Acosta.

En este sentido, si bien el fenómeno de crisis carcelaria por superpoblación no supone una circunstancia nueva, lo cierto es que goza de reciente reconocimiento oficial, en tanto ha merecido que el Gobierno de la provincia de Córdoba declarara, en abril del año en curso, la Emergencia Penitenciaria y adhiriera a la declarada a nivel nacional (Ley provincial N° 11.045).

En función de ello, debe admitirse que, desde el acto de constatación del Tribunal en 2024 (cuando sus miembros se apersonaron en el centro penitenciario para verificar las circunstancias de detención del interno) hasta el presente, el deterioro de las condiciones materiales de privación de la libertad de Acosta se agudizaron, lo que tiene impacto concreto en el tratamiento de la salud del nombrado e incide





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

—en forma directa— en las condiciones de su alojamiento en el complejo carcelario.

En dicho sentido, acerca del sector de alojamiento donde se encuentra el interno, el Alcaide Técnico Superior Darío Gallardo, Director del Módulo 2 para internos condenados del Complejo Carcelario N°1 de Córdoba, ha informado que Acosta se halla alojado en el pabellón "E" de dicho módulo. En dicho espacio, residen un total de cuarenta y seis (46) internos, ubicándose Acosta en la habitación N° 7 del sector referido, compartiendo celda con otros tres internos. Cada dormitorio cuenta con ventilación natural, con una ventana practicable de apertura interna, de una dimensión aproximada de 1 metro por 70 cm. calefacción centralizada.

Se indica que el pabellón cuenta con un sector de sanitarios colindantes al sector de habitaciones el cual posee: tres (03) duchas separadas entre sí, tres (03) piletas de mano y tres (03) inodoros separados entre sí.

Es claro que, por el número de internos que allí residen y por las limitaciones y deficiencias edilicias acreditadas, dicho lugar de detención resulta inapropiado para el interno Acosta, quien —con 80 años de edad— presenta además limitaciones de desplazamiento, al requerir el empleo de muletas para hacerlo.

Debe acotarse asimismo que el Tribunal ha procurado suplir las deficiencias del lugar y satisfacer los requerimientos del interno y de su defensa, al ordenar —verbigracia— cambios de colchón, reparación de artefactos sanitarios, modificaciones a su dieta, etcétera (actuaciones obrantes en autos “Acosta Jorge Exequiel S/Legajo de Ejecución” - Expte. N FCB93000136/2009/39); aspectos vitales y claves que repercuten en forma directa en su salud física, a la luz de su edad y de las afecciones que padece.

No puede obviarse aquí la consideración del episodio que sufrió Acosta el pasado 24 de septiembre, en inmediaciones del sector de



Consejería Interna del Módulo MD2, cuando —mientras aguardaba ser atendido por la procuración penitenciaria— se le apersonó un interno, lo sujetó del cuello y lo obligó a entregar el reloj que portaba. Tras negarse, comenzó un forcejeo que le ocasionó a Acosta una lesión física, que constató el Servicio Médico (ver fs. 677 del legajo de Ejecución). Este hecho disvalioso para el cuadro de salud del nombrado derivó en noticia a la Fiscalía de Córdoba en turno.

Ya en relación con las condiciones generales de detención, sobre el derecho del interno Acosta de comunicarse periódicamente con sus familiares, amigos y allegados (art. 158 de ley 24.660), la defensa refiere que el Servicio Penitenciario impide la comunicación del nombrado con sus hijos y nietos residentes en el exterior. Esta circunstancia ha motivado, pues, que el Tribunal ordenara al área social del Complejo Carcelario N°1 que arbitre los medios de rigor para garantizar la comunicación.

En relación con la denuncia penal efectuada por el Dr. Pace en el legajo de Ejecución Penal de Acosta contra el Servicio Penitenciario de Córdoba por los delitos tipificados en los artículos 106, 130, 153, 164, 167 bis y 183 del Código Penal por los hechos acontecidos en ocasión del procedimiento de requisas efectuadas al interno Jorge Exequiel Acosta en el Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Francisco Luchesse” con fecha 7 de noviembre de 2025, se consigna que el Tribunal remitió el antecedente a la Fiscalía Federal N°1 de Córdoba (en turno a esa fecha), junto con el consiguiente informe que fue solicitado al Complejo Carcelario N°1 respecto del procedimiento. En este sentido, surge —de certificación actuarial de fs. 23— el estado de trámite de la investigación en curso ante la Fiscalía Federal N°1.

Al respecto, se apunta que este Tribunal, mediante oficio de fecha 25 de noviembre pasado (fs. 23), requirió al Complejo Carcelario N°1 informe circunstanciado sobre la requisas efectuadas en el pabellón de alojamiento de Jorge Exequiel Acosta con fecha 7 de noviembre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

pasado e instruyó a la administración penitenciaria para que, en lo sucesivo, dicha práctica sea efectuada de conformidad a los reglamentos y en resguardo de las pertenencias y la salud del interno Acosta, en especial por consideración a su edad.

En consecuencia, por todo lo aquí valorado, puede aseverarse —sin hesitación— que la actual concurrencia de la disvaliosa situación de emergencia penitenciaria justifica la concesión de prisión domiciliaria a Jorge Exequiel Acosta, por debida constatación —a partir de los informes médicos y penitenciarios recopilados— de su incidencia particular sobre la atención y el tratamiento de las afecciones de salud, crónicas y progresivas, que el nombrado padece.

Por lo expuesto, debe concluirse que la circunstancias apreciadas por el Tribunal en los decisorios precedentes han variado y se hayan reunidos hoy, respecto de Jorge Exequiel Acosta, los requisitos sustantivos previstos por el art. 32 de la ley 24.660, incisos a) y d) (modificado por ley 24672) para la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Al objeto, se deja consignada la comunicación efectuada a las víctimas, según referencia en relación de la causa.

La prisión domiciliaria en cuestión deberá hacerse efectiva en el domicilio sito en calle General Juan Bautista Bustos N°966 P.B. “A” de barrio Cofico de la ciudad de Córdoba.

Conforme lo anterior, el interno no podrá ausentarse de su domicilio sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocación del beneficio acordado, en los términos previstos del art. 34 de la ley 24.660.

Asimismo, la prisión domiciliaria tendrá lugar bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), instrumentada bajo la forma de informes sociales frecuentes (art.33 de la ley 24.660 según ley 26.472). En ese sentido, vale recordar aquí que Acosta deberá permanecer dentro de los límites del inmueble,



siendo la única excepción admisible para su egreso aquella fundada en motivos de salud personal. En tal caso, y si las circunstancias lo permiten, deberá comunicar a este Tribunal —con antelación suficiente — la necesidad de concurrir a un control o tratamiento médico. En caso de no resultar ello factible por razones de urgencia, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Adicionalmente, se impone a Acosta prohibición de contacto de cualquier índole y por cualquier vía con las víctimas de los delitos de condena.

Por su parte, teniendo presente lo dispuesto por el art. 33 de la ley 24.660, además de disponer la supervisión de la detención domiciliaria del nombrado, a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), se ordena incorporar a Jorge Exequiel Acosta al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA", a los fines de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica.

Ahora bien, en razón de la pena particularmente severa que cumple Acosta, así como la gravedad de los hechos de condena se estima apropiado disponer que la prisión domiciliaria aquí concedida no se haga efectiva sin la colocación previa del dispositivo.

Por ello, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal;

**SE RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa en favor de Jorge Exequiel Acosta, por las razones dadas, con las obligaciones y restricciones fijadas en el presente decisorio.

**II. INCORPORAR** a Jorge Exequiel Acosta al "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA", a los fines de implementar el mecanismo de vigilancia electrónica con geolocalización en tiempo real de la prisión domiciliaria y **DISPONER**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 93000136/2009/TO1/100

que esta prisión domiciliaria no se efectivice sin la colocación previa del dispositivo.

**III. REQUERIR** a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) el control de la prisión domiciliaria (art. 33 tercer párrafo de la Ley 24.660).

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO  
PRESIDENTA

JULIAN FALCUCCI  
JUEZ DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALIA  
SECRETARIO DE CAMARA

**CERTIFICO:** Que la resolución que antecede, solo fue suscripta por la señora Jueza de Cámara, Dra. Carolina Prado y el señor de Juez de Cámara, Dr. Julián Falcucci, en los términos del art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría, 26 de diciembre de 2025.-

PABLO URRETS ZAVALIA  
SECRETARIO DE CAMARA

